

## EL PROCESO CANONICO DE NULIDAD MATRIMONIAL II: IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA<sup>1</sup>

CARLOS SALINAS ARANEDA<sup>2</sup>  
Universidad Católica de Valparaíso<sup>3</sup>

### I. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA<sup>4</sup>

Bajo el título *De la impugnación de la sentencia*, el Código de Derecho Canónico regula los recursos que es posible entablar contra las sentencias. Siguiendo un orden lógico, trata primeramente de la querrela de nulidad contra la sentencia, recurso que permite estudiar la nulidad de la sentencia viciada por motivos sustanciales o formales; resuelta la validez de la misma, es posible entrar al estudio de la posible injusticia de la causa mediante el recurso de apelación, que es el segundo de los recursos regulados. En tercer lugar el Código regula la restitución *in integrum*, recurso extraordinario que procede contra las sentencias que han alcanzado la fuerza de la cosa juzgada. Como las causas sobre el estado de las personas, incluso las de separación de los cónyuges, nunca pasan a cosa juzgada (c.1643), no procede este recurso contra las sentencias que resuelven un juicio de nulidad de matrimonio, existiendo, en sustitución, la llamada "nueva proposición de la causa".

Siguiendo el mismo orden, estudiaremos en estas páginas cada uno de ellos.

---

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte de la investigación Fondecyt 1951019-1995. *El proceso canónico de nulidad matrimonial como modelo para una reforma al régimen procesal de nulidad de matrimonio en Chile y de un proceso de familia*, que dirige el autor.

<sup>2</sup> Vid. C. SALINAS ARANEDA, *El proceso canónico de nulidad matrimonial. I. tribunales y primera instancia*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 15 (1993-1994) 545-87.

<sup>3</sup> Abreviaturas: c = canon; CIC = *Codex Iuris Canonici* (Código de Derecho Canónico de 1983); Comm = *Communicationes* (Ciudad del Vaticano); Curso = *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (Salamanca); SRRD = *Sacra Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae* (Ciudad del Vaticano).

<sup>4</sup> F. DELLA ROCCA, *I mezzi di impugnazione*, en *Il processo matrimoniale canonico* (Città del Vaticano 1988) 331-56.

## A. QUERRELLA DE NULIDAD<sup>5</sup>

"La querrela de nulidad es el medio específico para impugnar la sentencia nula, que es aquella que, a pesar de tener alguna apariencia de validez, está viciada por un grave defecto sustancial o de forma"<sup>6</sup>. Se trata, sin embargo, de un instituto que no sólo previene la ilegitimidad de la decisión judicial, sino que también protege la seguridad del derecho en tanto no consiente una presunta nulidad indefinida de la sentencia: es por lo que la misma ley señala un plazo para el ejercicio de la acción, postulando así una situación jurídica estable de la misma sentencia<sup>7</sup>.

Estos vicios pueden ser de mayor o menor entidad, lo que determinará que la nulidad de la sentencia sea sanable o insanable. Por lo general, esta distinción coincide con aquella que distingue entre vicios sustanciales o *ex natura rei*, y vicios establecidos por el derecho positivo, de manera que los vicios sustanciales coinciden, por lo general, con los vicios de mayor entidad que producen nulidad insanable de la sentencia, en tanto que los establecidos por derecho positivo concuerdan con los de menor entidad.

El efecto de estos últimos, sin embargo, es diverso según se trate de causas que se refieren al bien de las personas privadas o de causas públicas: siempre que se trate de una causa que se refiera al bien de las personas privadas, quedan sanadas por la sentencia las nulidades de los actos establecidos por el derecho positivo que, siendo conocidas por la parte que propone la querrela, no hayan sido denunciadas al juez antes de la sentencia (c.1619). La sentencia, en consecuencia, sana tales nulidades y no se hace necesaria la querrela de nulidad. Tratándose de una causa pública, en cambio, -y las de nulidad de matrimonio lo son<sup>8</sup>- la sentencia no sana tales defectos, razón por la cual se hará necesaria la presentación de la querrela de nulidad.

### 1. Nulidad insanable

Según el canon 1620, en un elenco mayor que el del Código de 1917<sup>9</sup>, la sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si:

- 1) *fue dictada por un juez absolutamente incompetente*<sup>10</sup>. La incompetencia del juez es absoluta:

---

<sup>5</sup> CIC 1917: J. L. Acebal, *Nulidad de los actos y nulidad de la sentencia*, en Curso 5 (1982) 279-312; E. Ghidotti, *La nullità della sentenza giudiziale nel diritto canonico* (Milano 1965). CIC 1983: J. Ma. Serrano Ruiz, *La querrela di nullità contra la sentenza*, en *Il processo matrimoniale canonico* (Città del Vaticano 1988) 347-64.

<sup>6</sup> J. L. ACEBAL, [Comentarios al Código de Derecho Canónico], 7ed. (Madrid 1986) ad c.1619.

<sup>7</sup> SERRANO (n.5) 363.

<sup>8</sup> En Derecho canónico las causas de nulidad de matrimonio son causas de interés público porque en ellas está comprometido no sólo el bien de la Iglesia (su disciplina, su fe, su moral), sino también la salvación de las almas.

<sup>9</sup> Canon 1892 CIC 1917 "La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable cuando: 1º ha sido dada por un juez absolutamente incompetente o en el tribunal colegiado por un número ilegítimo de jueces, contra la prescripción del canon 1576 & 1; 2º ha sido dada entre las partes de las que una al menos carece de personalidad para comparecer en juicio; 3º alguno ha obrado en nombre de otro sin legítimo mandato".

<sup>10</sup> A. STANKIEWICZ, *De nullitate sententiae iudicialis propter absolutam iudiciis incompetentiam*, en *Periodica* 81 (1992) 535-52.

- i) por razón de la materia, cuando conoce materias cuyo conocimiento está reservado exclusivamente al Romano Pontífice (c.1406 & 2), esto es, las causas de nulidad de matrimonio de quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado (c.1405 & 1 n° 1) o las que él mismo haya avocado a sí (c.1405 & 1 n° 4).
  - ii) por razón de grado, si no se observa, por razón del grado, la competencia que a cada instancia corresponde (c.1440).
  - iii) por razón de la intervención del juez, en alguna instancia anterior del juicio que ha de fallar: quien ha intervenido en una causa como juez, promotor de justicia, defensor del vínculo, procurador, abogado, testigo o perito, no puede después válidamente definir como juez la misma causa en otra instancia (c.1447).
- 2) *fue dictada por quien carece de potestad de juzgar en el tribunal ante el cual se trata la causa.* En este caso quien ha dictado sentencia simplemente no es juez, a diferencia del caso anterior en que, siendo juez, era absolutamente incompetente para dictar sentencia.

Un ejemplo de esta hipótesis es una sentencia rotal citada por García Faílde<sup>11</sup> que declaró nula otra sentencia y el proceso, por defecto de potestad para juzgar, que había sido dada por quien en la causa no era juez sino defensor del vínculo.

- 3) *el juez emitió sentencia coaccionado por violencia o miedo grave.* Según las normas generales contenidas en el Código, se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir (c.125 & 1); en cambio, el acto realizado por miedo grave injustamente infundido, es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa (c.125 & 2). Esta causa de nulidad insanable sería un ejemplo de "otra cosa" dispuesta por el derecho.
- 4) *el juicio se ha realizado sin la petición judicial de la que se trata en el canon 1501, o no se entabló contra algún demandado.* El canon 1501 prescribe que el juez no puede juzgar causa alguna, si el interesado o el promotor de justicia no han formulado una petición a tenor de los cánones.

Consecuencia de lo anterior sería la afirmación de que también es nula la sentencia que versa sobre un capítulo de nulidad de matrimonio que no fue alegado, puesto que la sentencia debe dirimir la controversia discutida ante el tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente, es decir, ha de ser congruente con las peticiones de parte en los términos en que han sido formuladas y aprobadas por el juez y no decidir *extra petitio* o *ultra petita*<sup>12</sup>.

Difícilmente podría concebirse una demanda de nulidad de matrimonio en la que no haya demandado, pues necesariamente en la demanda deberá individualizarse el matrimonio cuya validez se cuestiona, oportunidad en la que, no sólo deberá indicarse el nombre del otro contrayente, sino que también habrá que indicar su domicilio o cuasidomicilio (c.1504 n° 4).

- 5) *se dio entre partes de las cuales una al menos no tiene capacidad de actuar en juicio.* Esta causal se refiere a la capacidad procesal de la parte, esto es, a la capacidad de realizar con eficacia, en nombre propio, actos procesales de parte.

<sup>11</sup> *Coram FILIPIAK*, 15 febrero 1967, en SRRD 59 (1976) 108, cit.por J. J. García Faílde, *Nuevo derecho procesal canónico*, 2ed. (Salamanca 1992) 238.

<sup>12</sup> J. Ma. IGLESIAS ALTUNA, *Procesos matrimoniales canónicos* (Madrid 1991) 207; García Faílde (n.11) 239-40.

capacidad ésta que presupone la capacidad de ser parte en un proceso. A su vez, la capacidad procesal es diversa de la legitimación procesal, que es la habilidad reconocida por la ley a determinadas personas para poner una determinada acción u oponerse a ella.

Esta incapacidad de la parte se ha de suplir con la designación del respectivo curador.

6) *alguien actuó en nombre de otro sin mandato legítimo.*

7) *fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa*<sup>13</sup>. Es menester tener presente que la nulidad se produce no por el hecho de no haber usado del derecho de defensa, sino por no haberse dado a una de las partes la posibilidad de hacer uso de ese derecho. El derecho de defensa es renunciable y bien puede la parte no haber hecho uso del mismo, renunciándolo; muy diversa es la situación cuando a la parte no se le ha permitido hacer uso de ese derecho, del que no piensa renunciar, pero no puede hacer efectivo porque no se le ha brindado la oportunidad, o la que se le ha brindado es del todo insuficiente: si, publicadas las actas y concluida la causa, habiéndose fijado plazo para las alegaciones, no presenta el actor sus alegaciones y defensas, no por eso la sentencia que se dicte en el proceso será nula; se dio al actor la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y no lo ejerció. Lo será, en cambio, si publicadas las actas, el juez mantiene bajo secreto la mayoría o la totalidad de las actas sobre las cuales, con posterioridad, basa la sentencia contraria a las pretensiones del actor.

Bajo este capítulo, en consecuencia, se recoge una serie de situaciones que pueden dar origen a otros tantos vicios de nulidad, cada vez que el derecho de defensa sea conculcado.

8) *no dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente.*

Durante el proceso codificador se había pensado, primeramente, incluir entre las nulidades insanables de la sentencia sólo aquellas que lo fuesen de derecho natural<sup>14</sup>, criterio que finalmente fue sustituido por el más pragmático de "considerar insanablemente nulas las sentencias que padeciesen tal defecto que, a pesar del transcurso del tiempo, no parecía que pudiesen sanarse"<sup>15</sup>. De los vicios recogidos por el canon 1620, los dos primeros no son *ex natura rei*.

El elenco de causas establecido en el canon 1620 como originantes de nulidad insanable parece que no es taxativo. De haber querido el legislador establecerlo con ese carácter habría usado la expresión *exclusivamente* que usa en el canon 1622 cuando enuncia el elenco de vicios originantes de nulidad sanable.

## 2. Nulidad sanable

En un elenco igualmente ampliado respecto del Código de 1917<sup>16</sup>, la sentencia adolece de vicio de nulidad sanable, según el canon 1622, exclusivamente si:

---

<sup>13</sup> G. ERLEBACH, *La fattispecie di negazione di diritto di difesa causanti la nullità della sentenza secondo la giurisprudenza rotale*, en *Monitor Ecclesiasticus* 126 (1991) 341-60.

<sup>14</sup> *Comm* 2 (1970) 186.

<sup>15</sup> ACEBAL (n. 6) ad c.1620.

<sup>16</sup> Canon 1894 CIC 1917 "La sentencia adolece del vicio de nulidad subsanable cuando: 1º no se hizo legítimamente la citación; 2º no se alegan los motivos o razones del fallo, salvo la prescripción del canon 1605; 3º carece de las firmas prescritas por el derecho; 4º no lleva la indicación del año, mes, día y lugar en que fue dictada".

- 1) *ha sido dada por un número no legítimo de jueces, contra lo que prescribe el canon 1425 & 1.* La norma citada es la que establece que las causas de nulidad de matrimonio han de ser conocidas por tribunales colegiados de tres jueces, a no ser que esté autorizado el juez unipersonal.
- 2) *no contiene los motivos o razones de la decisión.* Por disposición del mismo Código, la sentencia debe exponer las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que se funda la parte dispositiva de la sentencia (cc.1611 n° 3; 1612 & 3), lo que vale para las sentencias interlocutorias (c.1613) y los decretos decisorios (c.1617).
- 3) *carece de las firmas prescritas por el derecho,* las que son la del juez o de todos los jueces si el tribunal es colegial, y del notario (c.1612 & 4). Volveremos sobre esta causal al hablar más adelante de un caso de querrela de nulidad tratado por el Tribunal Eclesiástico Regional de Valparaíso.
- 4) *no lleva indicación del año, mes, día y lugar en que fue dictada,* exigencia establecida en el canon 1612 & 4<sup>17</sup>.
- 5) *se basa en un acto judicial afectado de una nulidad que no haya quedado subsanada a tenor del canon 1619.* Este canon es el que dispone que, tratándose de una causa que se refiera al bien de las personas privadas, quedan sanadas por la sentencia las nulidades de los actos establecidos por el derecho positivo que, siendo conocidas por la parte que propone la querrela, no hayan sido denunciadas al juez antes de la sentencia. Esto no ocurre en las causas de nulidad de matrimonio ni en las de separación, pues se trata de causas de interés público, de manera que la sentencia no sana ninguna de las nulidades establecidas por derecho positivo.

Se entiende por sentencia basada en un acto nulo aquella que depende de ese acto, de manera que entre el acto y la sentencia hay una relación de causa a efecto: si la sentencia se basa en pruebas nulas, obviamente la sentencia será igualmente nula<sup>18</sup>.

- 6) *fue dada contra una parte legítimamente ausente,* si prueba que no compareció por legítimo impedimento que, sin culpa por su parte, no le fue posible demostrar antes (c.1593 & 2).

El enunciado de estas causas de nulidad sanable es taxativo por expresa definición legal, al señalar que la sentencia adolece de vicio de nulidad sanable *e x c l u s i v a m e n t e* por las causas anotadas. No obstante, como hay alguna causa que es más bien genérica -v.gr. la que anula la sentencia por basarse en un acto judicial afectado, a su vez, de nulidad (c.1622 n° 5)- es posible que haya otras hipótesis de nulidad que puedan alegarse, si bien habrá que reconducirlas a la causal respectiva del canon 1622. Ello sucederá, por ejemplo, toda vez que vicios de procedimiento que no hayan sido impugnados antes de la sentencia puedan afectar a la sentencia misma<sup>19</sup>. Tal es el caso del canon 1669 según el cual, si el tribunal de apelación observa que en el grado inferior se ha empleado el proceso contencioso oral en un caso excluido por el derecho debe declarar la nulidad de la sentencia y devolver la

<sup>17</sup> Si bien el canon 1612 & 4 prescribe que la sentencia "concluye con la indicación del día y del lugar en que se ha dictado", me parece que es suficiente indicación para que el juez tenga que hacer las menciones que exige el canon 1622 n° 4, esto es, día, mes, año y lugar. No me parece, por lo mismo, que se trate en el canon 1612 & 4 de una omisión involuntaria del legislador como lo señala García Failde (n.11) 250.

<sup>18</sup> GARCÍA FAILDE (n.11) 235.

<sup>19</sup> IGLESIAS ALTUNA (n.12) 208 n.187.

causa al tribunal que dictó la sentencia. Con ello, el tribunal de apelación simplemente cumple lo dispuesto en el canon 1656 & 2 que establece la nulidad de los actos judiciales si se emplea el proceso oral fuera de los casos permitidos por el derecho.

### 3. Tramitación

#### a) resoluciones impugnables

Aunque los cánones que estamos estudiando discurren, en general, sobre la base de que la resolución impugnada es una sentencia definitiva, lo cierto es que, además de ellas, son también impugnables por querrela de nulidad sanable o insanable las sentencias interlocutorias y los decretos decisorios, tengan o no tengan fuerza de sentencia definitiva<sup>20</sup>.

#### b) querellante

Pueden interponer querrela de nulidad no sólo las partes que se consideren perjudicadas, sino también el promotor de justicia o el defensor del vínculo, cuando éstos tienen derecho a intervenir (c.1626 & 1).

#### c) plazo

La querrela de nulidad puede proponerse como acción y como excepción (c.1621) y según la mayor o menor gravedad de los defectos que vician la sentencia, el legislador ha concedido un espacio de tiempo más o menos largo para hacer valer la nulidad y, por ende, para atribuir a la decisión una certeza definitiva en orden a los efectos derivados de ella. Es por lo que el plazo para instar la acción de nulidad será distinto según se trate de nulidad sanable o nulidad insanable<sup>21</sup>.

i) como acción: es preciso, a su vez distinguir:

1º) la querrela de nulidad -sanable o insanable- puede proponerse junto con la apelación dentro del plazo establecido para ésta (c.1625), esto es, el plazo perentorio de quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia (c.1630 & 1). En este caso la querrela de nulidad se planteará en lo principal y subsidiariamente, para el evento de ser la sentencia válida, la apelación<sup>22</sup>.

2º) la querrela de nulidad -sanable o insanable- puede proponerse como acción autónoma. En este caso, si se trata de nulidad insanable, ha de proponerse en el plazo de diez años, desde la fecha de la sentencia (c.1621)<sup>23</sup>. Si se trata de nulidad sanable, puede proponerse en el plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia (c.1623).

ii) como excepción: la nulidad insanable puede oponerse perpetuamente como excepción (cc.1621; 1492 & 2). La nulidad sanable no puede oponerse como excepción, pues el transcurso del plazo para interponer la respectiva querrela -tres meses- sin que se hubiese propuesto, hace que la nulidad quede subsanada (c.1626 & 2).

<sup>20</sup> GARCÍA FAILDE (n.11) 233, 252; A. Stankiewicz, *De libelli reiectione eiusque impugnacione in causis matrimonialibus*, en *Quaderni Studio Rotali* 2 (1987) 87.

<sup>21</sup> SERRANO (n.5) 360.

<sup>22</sup> *Inadmisión de apelación y querrela de nulidad acumulada* (sentencia c. Panizo de 13.XII.76), en *Ius Canonicum* 16 (1976) 193-97.

<sup>23</sup> En el régimen del Código de 1917 el plazo era de 30 años (c.1893).

d) tribunal competente

Diversa es la situación según que la querrela de nulidad, interpuesta como acción, se presente conjuntamente con la apelación o como querrela autónoma.

- i) *querrela presentada conjuntamente con la apelación*: sigue el trámite de ésta en lo que se refiere a tribunal competente ante el cual se interpone, plazos y tribunal que ha de fallarla, esto es: la apelación y la querrela de nulidad se interponen ante el juez que dictó la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia (c.1630 & 1); y ha de proseguirse ante el juez *ad quem* en el plazo de un mes desde que se interpuso, a no ser que el juez *a quo* hubiera otorgado a la parte un plazo más largo para proseguirla (c.1633). Será el tribunal *ad quem* el que la conozca y falle.

La razón de esta posibilidad es de indudable economía procesal, especialmente cuando ha sido rechazada la querrela, pues en ese caso el tribunal de apelación pasa de inmediato a conocer la apelación.

- ii) *querrela interpuesta como acción autónoma*: examina la querrela de nulidad el mismo juez que dictó la sentencia impugnada (c.1624); "la razón es evidente porque se trata de una resolución que no comporta -a contrario de la apelación- un salto de grado en la jurisdicción"<sup>24</sup>. En esta situación, puede la parte temer que dicho juez tenga prejuicios y, por tanto, lo considere sospechoso: la parte, en estas circunstancias, puede exigir que sea sustituido por otro juez, en cuyo caso deberá cambiarse las personas, pero sin cambiar el grado del juicio (cc. 1624; 1450).

¿Quién resuelve sobre esta petición del querellante? El Código no lo dice, pero alguno<sup>25</sup> entiende que debería usarse el mismo procedimiento establecido para las recusaciones (c.1449); de ser así, esta petición debería ser resuelta por el Vicario judicial y si es él mismo el sospechoso, resolvería el Obispo que preside el tribunal. Y todavía otra duda ¿basta pedir la sustitución para que el Vicario judicial la decrete o hay que alegar alguna razón? Las opiniones están divididas: para Cappello<sup>26</sup> basta la simple petición, pues, siendo el temor un sentimiento subjetivo, el presunto perjudicado no estaría obligado a demostrarlo; para Serrano<sup>27</sup> esa modalidad resulta excesiva porque significaría ignorar, en parte, el *munus publicum* del juez comprometido en esta suerte de apreciación subjetiva y, lo que es peor, que lo que no está en las actas, esto es, el temor justificado de la parte, sí está en el mundo e, incluso, tiene efectos públicos. Aun cuando este autor no lo dice expresamente, la conclusión lógica de sus opiniones es que el querellante que solicita cambio de juez, debería justificar su temor. En la práctica forense esta petición no suele fundarse.

La regla general de que es el mismo juez que ha dictado la sentencia posiblemente nula el que conoce de la querrela cuando ésta es interpuesta de manera autónoma, tiene su excepción tratándose de sentencias pronunciadas por la Rota Romana, pues las querrelas de nulidad planteadas en contra de ellas son conocidas por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (c.1445 & 1 n° 1).

---

24 SERRANO (n.5) 351.

25 SERRANO (n.5) 351.

26 CAPPELLO, cit. por Serrano (n.5) 351.

27 SERRANO (n.5) 351-52.

Si la querrela de nulidad se plantea como excepción, será competente para conocer de ella el tribunal que está conociendo la causa principal a la que puede la querrela oponerse como excepción.

e) sustanciación

Las causas sobre querrela de nulidad pueden tratarse según las normas del proceso contencioso oral (c.1627), procedimiento que puede emplearse sea que la querrela se presente de manera autónoma, sea que lo haga conjuntamente con la apelación, sea que se presente como excepción. No es, sin embargo, un procedimiento que se imponga obligadamente al juez, por lo que, si estima conveniente otro procedimiento, v.gr. el procedimiento contencioso ordinario en atención a la gravedad del asunto, puede el juez así disponerlo.

En forma resumida el procedimiento, siguiendo la tramitación del proceso contencioso oral, es el siguiente: presentada la querrela, si el intento de conciliación resulta inútil y el juez considera que la querrela tiene algún fundamento, mandará en el plazo de tres días, mediante decreto consignado al pie del escrito, que se remita copia de éste a la otra parte, concediéndole facultad de enviar sus respuestas por escrito a la cancillería del tribunal en el plazo de quince días (c.1659 & 1). Si lo requieren las observaciones de la contraparte, el juez señalará al querellante un plazo para que responda, de manera que, a la vista de los alegatos de ambas partes, pueda hacerse cargo del objeto de la controversia (c.1660).

Transcurridos los plazos, a la vista de las actas, el juez determinará la fórmula de la duda; y después citará a todos los que deben asistir a una audiencia, que debe celebrarse en un plazo no superior a treinta días, comunicando a las partes la fórmula de la duda (c.1661 & 1). En la citación deberá advertirse a las partes que, al menos tres días antes de la audiencia, pueden presentar al tribunal algún escrito breve para demostrar sus afirmaciones (c.1661 & 2).

Las pruebas se recogen en la audiencia pudiendo el tribunal pedir la ayuda de otro tribunal para la realización de alguna de ellas (cc.1663 & 1; 1418). Si no fuera posible recoger todas las pruebas en una audiencia, se convocará a otra audiencia (c.1666). Reunidas las pruebas, se procederá a la discusión oral en la misma audiencia (c.1667).

Si de la discusión no se deduce la necesidad de una instrucción supletoria o la existencia de otro impedimento para dictar sentencia, el juez debe decidir la causa inmediatamente, al terminar la audiencia y a solas; y ha de leerse en seguida la parte dispositiva de la sentencia ante las partes presentes (c.1668 & 1). Por la dificultad del asunto u otra causa justa, el tribunal puede diferir la sentencia durante cinco días útiles (c.1668 & 2). Se debe notificar cuanto antes a las partes el texto completo de la sentencia, con expresión de los motivos, ordinariamente en un plazo no mayor de quince días (c.1668 & 3).

En las demás cosas referentes al procedimiento, deben observarse las normas sobre el juicio contencioso ordinario. Puede sin embargo el tribunal, por decreto motivado, y sin detrimento de la justicia, derogar las normas procesales cuyo cumplimiento no se requiere para la validez, a fin de lograr mayor rapidez (c.1670).

f) sentencia

Una vez tramitada la querrela, corresponde al juez resolver sobre la misma. La sentencia por la que el tribunal resuelve la querrela de nulidad es impugnabile por los medios ordinarios de impugnación, esto es, la querrela de nulidad y la apelación.

Definida que ha sido la sentencia que falla la querrela de nulidad, el procedimiento a seguir será diverso según si la querrela de nulidad se planteó conjuntamente con la apelación o se interpuso como querrela autónoma.

- i) en el primer supuesto, querrela interpuesta conjuntamente con la apelación, si el tribunal de apelación comprueba que la sentencia es nula, así lo declarará y devolverá las actas al juez *a quo* el cual:
  - 1º) si la nulidad radica tan sólo en la sentencia, v.gr.no dirimió la controversia, ni siquiera parcialmente (c.1620 n° 8). dictará nueva sentencia de mérito conforme a derecho: como se trata de la sentencia definitiva que dirime la controversia proceden contra ella los medios ordinarios de impugnación de la sentencia, querrela de nulidad y apelación.
  - 2º) si la nulidad arranca de vicios en la tramitación de la causa, v.gr. fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa (c.1620 n° 7), retrotraerá el proceso a la etapa en que se cometió el vicio, para subsanarlo y lo proseguirá hasta dictar nueva sentencia conforme a derecho, contra la cual, por tratarse de la sentencia definitiva que dirime la controversia, proceden los medios ordinarios de impugnación, esto es, querrela de nulidad y apelación.

Parece, sin embargo, que algún caso, en concreto el haber sido dictada la sentencia por un juez absolutamente incompetente (c.1620 n° 1), obligará al tribunal *ad quem* a devolver el proceso al juez *a quo* que sea competente y no al que originalmente conoció del mismo y lo sentenció<sup>28</sup>.

Si el tribunal superior considera que no hay tal nulidad, así lo declarará y entrará a conocer la apelación siguiendo en todo conforme a este segundo recurso.

- ii) en el segundo supuesto, querrela presentada autónomamente, si el tribunal -integrado por los mismos u otros jueces- considera que la sentencia es nula, así lo declarará y procederá a dictar nueva sentencia sobre el mérito de la causa, si la nulidad estaba en la sentencia; al igual que en los casos anteriores, tratándose de la sentencia definitiva que dirime la controversia, proceden en su contra la querrela de nulidad y la apelación.

Pero si la nulidad de la sentencia arrancaba su origen de la nulidad de algún acto de los realizados durante el proceso (v.gr. c.1622 n° 5) deberá retrotraerse la causa a la última de las diligencias realizadas válidamente, y continuarla hasta dictar sentencia definitiva.

Si considera que la sentencia es válida y rechaza la querrela de nulidad, la sentencia impugnada queda firme.

#### 4. Revocación o enmienda de oficio

El mismo juez que ha dictado la sentencia nula puede revocarla o enmendarla de oficio, dentro del plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la misma, a no ser que, entretanto, se haya interpuesto apelación junto con la querrela de nulidad o que la nulidad haya quedado subsanada por caducidad del plazo de tres meses recién indicado (cc.1626 & 2; 1623).

El transcurso del plazo de tres meses señalado por el canon tiene efectos diversos según se trate de nulidad sanable o insanable: en el primer caso -nulidad sanable- la nulidad queda subsanada; en el segundo -nulidad insanable- caduca la posible actuación de oficio del juez. Esto, si es que no se ha interpuesto apelación, pues, en

<sup>28</sup> IGLESIAS ALTUNA (n.12) 209 n.192.

ese caso, la competencia pasa al tribunal superior sin que el juez que dictó la sentencia pueda ya intervenir.

Discuten los autores si esta revocación o enmienda pueda hacerla el juez de oficio sea que se trate de nulidad sanable e insanable o sólo cuando se trate de la primera. Acebal<sup>29</sup>, García Faílde<sup>30</sup> y Serrano<sup>31</sup> están por que el juez pueda revocar o enmendar la sentencia nula, sea que la nulidad sea sanable o insanable. Carmelo de Diego Lora<sup>32</sup>, en cambio, entiende que esta posibilidad se le ofrece al juez sólo tratándose de nulidad sanable, pues las causas de nulidad insanable son más profundas y ofrecen una mayor dificultad; subsanar lo radicalmente nulo, según este autor, no puede tratarse de igual modo que lo susceptible de sanación. Me parece la solución más acertada, pues, mientras, por ejemplo, el juez puede enmendar fácilmente la sentencia que no contiene los motivos o razones de la decisión o no lleva la indicación del año, mes, día y lugar en que fue dictada, le es imposible enmendar aquella que ha dictado no siendo juez o careciendo absolutamente de competencia<sup>33</sup>.

La norma que establece esta facultad del juez -canon 1626 & 2- se encuentra en el canon que regula la legitimación activa para interponer la querrela de nulidad. Pero, no obstante la ubicación sistemática de la norma, cabe preguntarse si se trata propiamente de una querrela de nulidad. Serrano<sup>34</sup> entiende que no, por lo que el plazo de tres meses que tiene el juez para hacer uso de esta facultad es un plazo autónomo, que no corresponde al plazo de la nulidad sanable, si bien se ha usado como modelo.

##### 5. Un caso de querrela de nulidad<sup>35</sup>

Don HC interpuso con fecha 1 de julio de 1988 demanda de nulidad de su matrimonio canónico con doña TD ante el Tribunal Regional de Valparaíso, fundada en los capítulos de simulación del actor (c.1101 & 2), dolo de parte de la convenida (c.1098) e incapacidad de la misma convenida conforme al canon 1095 n° 3. Admitida a tramitación, se sustanció el proceso conforme a derecho y el día 18 de diciembre de 1990 se reunió el colegio de tres jueces en la sede del tribunal para dictar sentencia, la que fue negativa a todos los capítulos fijados en la duda.

En el punto 3° de la parte dispositiva de la sentencia se leía lo siguiente: "La sentencia se publica con excesivo retardo por causa de razón grave a tenor del c.1610 & 3, ya que el juez y Vicario judicial falleció después de grave enfermedad el 4 de julio de 1991 y su reemplazo ha sido materia de lato procedimiento; por la misma causa la firma de esta sentencia sólo la rubrican dos jueces, aunque al momento de sentencia hubo unanimidad de votos".

Contra esta sentencia el apoderado del actor interpuso querrela de nulidad basada en dos causales no del todo claras: i) incompetencia del tribunal que dictó sentencia, por lo que la sentencia adolecería de nulidad insanable a tenor del canon

<sup>29</sup> ACEBAL (n. 6) ad c. 1626.

<sup>30</sup> GARCÍA FAILDE (n. 11) 251.

<sup>31</sup> SERRANO (n. 5) 357.

<sup>32</sup> C. DE DIEGO LORA [*Comentarios al Código de Derecho Canónico*], (Pamplona 1983) ad c.1626.

<sup>33</sup> Cfr. IGLESIAS ALTUNA (n.12) 210 n.197.

<sup>34</sup> SERRANO (n.5) 357-58.

<sup>35</sup> Sentencia que resuelve querrela de nulidad, 27 julio 1995, ponente Sr.Carlos Salinas Araneda.

1620 n° 1, si bien el argumento que daba era que la sentencia no tenía la firma de los tres jueces, causa de nulidad sanable a tenor del canon 1622 n° 3; su razonamiento era que, como la sentencia llevaba tan sólo dos de las tres firmas que debía llevar, la sentencia había sido dictada por un tribunal incompetente. ii) la segunda causa por la que atacaba la sentencia era no haber respetado la sentencia las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas a tenor del canon 1608 & 3<sup>36</sup>.

En la misma querrela el querellante solicitaba cambio de tribunal, lo que fue aceptado por el Vicario judicial quien designó un nuevo colegio de tres jueces para que conocieran de la querrela y siguieran adelante con la causa hasta su total definición. El nuevo juez instructor, mediante decreto, a la luz de lo dispuesto en los cánones 1627 y 1670<sup>37</sup>, y teniendo presente que en la querrela de nulidad presentada se discutían sólo cuestiones respecto de las cuales no era preciso rendir pruebas, dispuso que pasaran los antecedentes al defensor del vínculo hecho lo cual se citara a los jueces para resolver el recurso. Este procedimiento fue aceptado por el querellante quien solicitó se le pusiera en su conocimiento lo manifestado por el defensor del vínculo. El tribunal, cumplidos todos los trámites, se reunió para dictar sentencia, para lo cual analizó por separado las dos causales invocadas por el actor.

a) en cuanto a la primera causal

No resultaba claro entender el tipo de nulidad planteado por el querellante, porque, si bien en forma expresa señalaba que la sentencia adolecería de nulidad insanable, el argumento que usaba era una causa de nulidad sanable, esto es, la falta de las tres firmas, al que parecía agregarse otro, también originante de nulidad sanable, cual era haber sido dada la sentencia por un número de jueces inferior al exigido en derecho. Es por lo que los jueces decidieron analizar esas diversas posibilidades.

Según los jueces, el Código, en cuanto a sentencia definitiva se refiere, distingue tres momentos en el tiempo: la definición de la causa, la dación de la sentencia y la publicación de la misma. El primero, es el momento en que la sentencia es acordada por los jueces en la reunión convocada al efecto (c.1609 & 1), sea que el acuerdo -"la definición de la causa" en palabras del *Codex*- se produzca en la primera reunión, sea que el acuerdo se produzca en una nueva reunión (c.1609 & 5). Definida que ha sido válidamente la causa se produce el desasimiento del tribunal, los jueces dejan de ser jueces en la causa y no pueden variar su dictamen. La causa ya está fallada. Tal es así, que el mismo Código permite que el juez pueda autorizar que la parte dispositiva de la sentencia se notifique a las partes antes de su publicación (c.1614). Es por lo que no es exacto afirmar, como lo hacía el querellante, que hasta antes de firmar cualquier juez podía cambiar su modo de juzgar.

El segundo momento es la dación de la sentencia -el Código habla de que la sentencia "debe darse", "*edenda est*" (c.1610 & 3)- que es la entrega de la misma ya redactada, labor que queda encargada al ponente después de haber escuchado los

---

<sup>36</sup> Canon 1608 & 3 "El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas".

<sup>37</sup> Canon 1627 "Las causas sobre querrela de nulidad pueden tratarse según las normas del proceso contencioso oral".

Canon 1670 [canon situado entre las normas que regulan el proceso contencioso oral] "En las demás cosas referentes a procedimiento, deben observarse las normas sobre el juicio contencioso ordinario. Puede sin embargo el tribunal, por decreto motivado, derogar las normas procesales cuyo cumplimiento no se requiere para la validez, a fin de lograr mayor rapidez".

argumentos del colegio (c.1610 & 2) y que ha de hacerse antes de un mes a partir del día en que se definió la causa, a no ser que, por una razón grave, los jueces de un tribunal colegial establezcan un plazo más largo (c.1610 & 3). Sólo después de lo anterior la sentencia debe publicarse, lo que nos sitúa en el tercer momento, lo que ha de hacerse *quam primum*, cuanto antes (c.1614).

Habida cuenta de lo anterior, la competencia absoluta del tribunal -o su incompetencia- había que analizarla en relación con el primero de los momentos señalados, esto es, la definición de la causa. En cambio, la firma de la sentencia, había que analizarla en relación con el segundo de los momentos, la dación de la misma.

El hecho concreto de que daban cuenta las actas y lo mencionaba la misma sentencia, era que la definición de la causa se había producido estando presentes y votando por unanimidad los tres jueces que habían sido designados para conocerla y fallarla. En consecuencia, el tribunal que definió la causa fue un tribunal que estuvo integrado por tres jueces, tribunal que, además, actuaba con competencia absoluta. No resultaba, por eso, atendible la alegación planteada en la querrela en el sentido que el tribunal que había sentenciado era absolutamente incompetente, o que había sido dada por un número no legítimo de jueces.

Sin embargo de lo anterior, era también hecho cierto que la sentencia aparecía firmada tan sólo por dos de los tres jueces que la habían definido, pues el Vicario judicial y presidente del tribunal había fallecido entre la definición y la dación de la misma. Según el canon 1622 nº 3, la sentencia adolece de vicio de nulidad sanable si carece de las firmas prescritas por el derecho, por lo que la sentencia adolecía de vicio de nulidad sanable. Siendo sanable, bastaba declarar la nulidad de la sentencia viciada y redactar una nueva sentencia en la que aparecieran las firmas de los tres jueces. Sin embargo, como uno de los jueces había fallecido, era imposible sanar la sentencia nula mediante una nueva sentencia firmada por los tres jueces, pues uno de ellos no podría comparecer. En otras palabras, si bien la circunstancia que originaba la nulidad de la sentencia era jurídicamente sanable, no lo era en el hecho, toda vez que resultaba imposible que dicha firma fuese puesta en la sentencia. Esta circunstancia se obvió en la práctica por el hecho de que se había nombrado un nuevo tribunal colegiado para conocer la querrela y resolver la causa en definitiva.

En la jurisprudencia rotal había un precedente parecido: la causa había sido definida por un turno, después de lo cual y antes de la redacción de la sentencia, uno de los auditores había fallecido. No obstante esto, la sentencia, que sólo fue firmada por los demás auditores faltando la firma del fallecido, fue declarada válida por un hecho que faltó en el tribunal de Valparaíso: una vez decidida la causa en la Rota, los auditores rotales habían levantado acta en ese mismo momento, firmada por todos, incluso el que falleció con posterioridad, en que consignaban el resultado de la reunión de sentencia y el fallo acordado. Como esta acta no existía en el tribunal porteño, no fue posible usar este precedente rotal como modelo.

b) en cuanto a la segunda causal

El querellante resumió la segunda causal que le servía de fundamento al recurso en los siguientes términos: "la sentencia no ha respetado las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas (c.1608 & 3)".

De la lectura de los cánones que establecen las causales que hacen viable la querrela de nulidad, tanto sanable como insanable, no aparecía ninguna causal similar a la propuesta por el querellante ni ninguna causal a la que pudiese reconducirse la misma. No era, pues, en opinión de los jueces, causa de querrela de nulidad, por lo que procedía rechazar la querrela en esta parte.

c) resultado final

Se rechazó la querrela de nulidad insanable en cuanto se refería a la incompetencia absoluta del tribunal que la había definido (c.1620 n° 1); se rechazó la nulidad sanable en cuanto se refería a no haber sido dada por un número no legítimo de jueces (c.1622 n° 1); se rechazó la querrela de nulidad en lo que se refería a que el tribunal que definió la sentencia no habría respetado las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas. Se acogió, en cambio, en cuanto a que la sentencia carecía de las firmas prescritas por el derecho (c.1622 n° 3). En la misma sentencia que definía la querrela se citó a una segunda sesión para dictar sentencia de mérito sobre el fondo del proceso, oportunidad en la que los jueces acogieron la demanda, declarando nulo el matrimonio. Ambas sentencias, la de querrela y la definitiva, fueron confirmadas por el Tribunal Nacional de Apelación.

## B. APELACIÓN<sup>38</sup>

"La apelación es un recurso o remedio ordinario contra la sentencia válida, pero considerada injusta o perjudicial, por el que se invoca el ministerio de un juez superior para que juzgue de nuevo la causa, con la pretensión de que revoque o modifique la sentencia del juez inferior. La apelación, pues, supone un nuevo juicio, pero propiamente hablando no es un nuevo proceso, sino la continuación del anterior. El tribunal de apelación debe realizar un nuevo examen de toda la causa y no una simple revisión o control de la sentencia apelada"<sup>39</sup>.

Como lo ha señalado García Faílde<sup>40</sup>, cabe advertir en la apelación una dimensión correctora de hipotéticas equivocaciones gravemente dañosas del juez inferior; pero, además, un procedimiento que la ley pone en manos de las partes para ayudar a una más recta administración de justicia, porque es indudable que, sabiendo el juez inferior que su sentencia puede ser conocida por el tribunal superior, se esmerará en juzgar bien. Esto, sin dejar de lado que, al ser una causa sometida a un nuevo examen, hay mayores seguridades de acierto en la resolución de la misma.

### 1. Resoluciones inapelables

No todas las resoluciones son impugnables con este recurso; el Código se encarga de definir en qué casos no cabe apelación (c.1629):

- a) contra la sentencia del mismo Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica; esta norma es consecuencia de otro canon del mismo Código según el cual no cabe apelación ni recurso contra una sentencia o un decreto del Romano Pontífice (c.333 & 3). Es más, quien recurre al Concilio Ecuménico o al Colegio de los Obispos contra un acto del Romano Pontífice, debe ser castigado con una censu-

---

<sup>38</sup> J. L. ACEBAL LUJÁN, *La apelación de las causas matrimoniales y el futuro Código*, en *Curso* 3 (1978) 239-62; S. CIESIELSKI, *De iure appellandi in causis ad matrimonii nullitatem declarandam*, en *Pravo Kanoniczne* 3-4 (1987) 189-202; J. J. GARCÍA FAILDE, *Apelación y revisión*, en *Curso* 1 (1975) 205-14; J. GOTI ORDEÑANA, *En torno al mutuo acuerdo de las partes para apelar a la Roia Romana*, en *Ius Canonicum* 18 (1978) 410-40; Z. GROCHOLEWSKI, *L'appello nelle cause di nullità matrimoniale*, en *Forum. A Review of the Maltese Ecclesiastical Tribunal* 4 (1993) 37-39.

<sup>39</sup> ACEBAL (n. 6) ad c. 1628.

<sup>40</sup> GARCÍA FAILDE (n. 11) 259.

ra (c.1372). Por su parte, la Signatura Apostólica es el tribunal supremo de la Iglesia para el fuero externo.

- b) contra la sentencia que adolece de vicio de nulidad, a no ser que la apelación se acumule con la querrela de nulidad, de acuerdo con el canon 1625.
- c) contra la sentencia que ha pasado a cosa juzgada. Precisamente se produce cosa juzgada si no se ha interpuesto apelación contra la sentencia dentro del plazo útil (c.1641 n° 2).
- d) contra el decreto del juez o sentencia interlocutoria que no tenga fuerza de sentencia definitiva, a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva. La sentencia interlocutoria o el decreto tienen fuerza de sentencia definitiva si impiden o ponen fin al juicio o a una instancia del mismo, al menos por lo que se refiere a una de las partes en causa (c.1618).
- e) contra la sentencia o decreto en una causa que según el derecho debe dirimirse con la mayor rapidez *-expeditissime-*.

La enumeración anterior es exhaustiva, lo que significa que cualquier resolución judicial que no se encuentre en ella es apelable<sup>41</sup>.

Puede suceder, sin embargo, que surja alguna cuestión sobre el derecho de apelación, es decir, se discuta si contra una determinada resolución cabe o no el recurso de apelación; si ello ocurre, la cuestión deberá ser dirimida con la mayor rapidez *-expeditissime-* por el tribunal de apelación, siguiendo para ello las normas del proceso contencioso oral (c.1631). Corresponde dirimir esta cuestión al tribunal de apelación porque el juez de primera instancia que ha dictado sentencia, ha concluido su misión y no puede entrar a modificarla, salvo que se trate de una sentencia nula o de errores que le está permitido rectificar por la misma ley.

## 2. Tramitación ordinaria del recurso

### a) apelante

La parte que se considera perjudicada por una sentencia, así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas que requieran su presencia, tienen derecho a apelar al juez superior contra la sentencia, siempre que no se trate de una resolución contra la que no quepa recurso de apelación según el mismo Código (c.1628).

La apelación del actor aprovecha también al demandado, y viceversa (c.1637 & 1).

Si son varios los demandados o los actores y sólo por uno o contra uno de ellos se impugna la sentencia, se considera que la impugnación ha sido interpuesta por todos y contra todos, siempre que la cosa pedida sea indivisible o se trate de una obligación solidaria (c.1637 & 2).

Recordemos que después de la sentencia definitiva, el procurador constituido para la primera instancia sigue teniendo derecho y obligación de apelar, mientras el mandante no se oponga (c.1486 & 2). Sin embargo, para proseguir la apelación deberá presentar su mandato auténtico al tribunal superior (c.1484 & 1); puede ser el mandato original que le fue constituido para proseguir la causa en todas las instancias hasta la definitiva conclusión de la misma, o un mandato especial para la segunda instancia, si en primera instancia tan sólo tenía mandato para ese tribunal.

---

<sup>41</sup> GARCÍA FÁLDE (n. 11) 262.

Para impedir la extinción del derecho a apelar, el juez puede admitir a un procurador sin mandato, exigiéndole, si lo cree oportuno, la debida garantía, y fijándole un plazo para presentar mandato legítimo. La apelación carecerá de toda eficacia en caso de que el procurador no presente el mandato dentro del plazo perentorio fijado por el juez (c.1484 & 2).

Bajo el imperio del anterior derecho, el defensor del vínculo estaba obligado a apelar contra la sentencia que había declarado la nulidad del matrimonio (c.1986 CIC 1917; art.212 & 2 instr. *Provida Mater*)<sup>42</sup>. No sucede lo mismo en el actual Código que no impone tal obligación; el defensor del vínculo, en consecuencia, podrá apelar cada vez que entienda y sólo cuando entienda que hay argumentos plausibles para alegar la validez del matrimonio desconocidos en la sentencia apelada.

#### b) tribunal *a quo*

La apelación debe interponerse ante el juez que dictó la sentencia (c.1630 & 1). ¿Cabría interponerla directamente ante el juez *ad quem*? Los autores<sup>43</sup> entienden que excepcionalmente podría hacerse si, por ejemplo, el juez *a quo* se niega sin fundamento a aceptar la apelación. Esto, *ad cautelam*, podría hacerse dentro del plazo de quince días a fin de que el apelante no vea perjudicado su derecho a apelar.

#### c) tribunal *ad quem*

Es el tribunal superior según las normas que estudiamos en el trabajo del que éste es continuación. Sin embargo, en el caso de Chile, por lo general el tribunal *ad quem* es el Tribunal Nacional de Apelación. Si en la apelación no se indica a qué tribunal se dirige, se presume hecha al tribunal que corresponde según dichas normas, en nuestro caso, al Tribunal Nacional de Apelación (c.1632 & 1).

Si otra de las partes apela a un tribunal distinto, resuelve la causa el tribunal que tenga grado superior, quedando a salvo la prevención; v.gr. si una de las partes apela ante el Tribunal Nacional de Apelación y la otra a la Rota Romana, resuelve la apelación la Rota Romana; pero como esta norma rige quedando a salvo la prevención, si previene en el conocimiento de la causa el Tribunal Nacional de Apelación, siendo el primero en citar legítimamente al apelado, será éste el que resuelva el recurso (cc.1632 & 2; 1415).

Ahora bien, sabemos que por razón del primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede llevar o introducir ante la Santa Sede una causa, tanto contenciosa como penal, en cualquiera instancia del juicio y cualquiera que sea el estado en el que se encuentre el litigio (c.1417 & 1), por lo que nada impide que un fiel interponga apelación directamente ante el Romano Pontífice. En este caso, se suspende el ejercicio de la jurisdicción del juez que ya ha comenzado a tratar la causa (c.1517 & 2).

El recurso anterior ante el Santo Padre es distinto del recurso que puede todo fiel interponer directamente ante la Rota Romana al ser éste el tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones (c.1443), una de cuyas competencias es, precisamente, juzgar en segunda instancia, las causas sentenciadas por tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima (c.1444 & 1 n° 1). Nada obsta, en consecuencia, a que

<sup>42</sup> F. GIL DE LAS HERAS, *La impugnación de la sentencia por el defensor del vínculo en las causas matrimoniales*, en IC 21 (1981) 277-307.

<sup>43</sup> V. gr. IGLESIAS ALTUNA (n. 12) 200 n.153; GARCÍA FAILDE (n. 11) 265.

un fiel interponga apelación para ante el Tribunal de la Rota Romana contra una sentencia dictada en primera instancia por un tribunal eclesiástico chileno<sup>44</sup>.

d) plazos

La apelación debe interponerse ante el juez que dictó la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia (c.1630 & 1). Se trata de un plazo fatal, es decir, un plazo fijado por la ley para la perención del derecho de apelar (c.1465 & 1); por lo mismo es improrrogable, salvo que el último día del plazo estuviera cerrado el tribunal, en cuyo caso el plazo se entiende prorrogado para el primer día hábil (c.1467). Como se trata de un plazo continuo se cuentan en él los días inhábiles que hubiera en el transcurso del mismo<sup>45</sup>.

Puede este plazo, sin embargo, ampliarse de hecho, pues se trata de un plazo útil. Según el canon 201 & 2, por tiempo útil se entiende el que concierne a quien usa o reclama su derecho, de tal manera que no corre para quien ignora o no puede reclamar<sup>46</sup>.

Una vez interpuesta la apelación ante el tribunal *a quo* en el plazo de quince días, el recurso ha de proseguirse ante el juez *ad quem* en el plazo de un mes desde que se interpuso, a no ser que el juez *a quo* hubiera otorgado a la parte un plazo más largo para proseguirla (c.1633).

Se trata igualmente de un plazo fatal. Al ser plazo de un mes, se ha de entender un espacio de 30 días (c.202 & 1); continuado, es decir que no admite ninguna interrupción (c.201 & 1); cuyo día *a quo* no se cuenta en el plazo, a no ser que su inicio coincida con el principio del día (c.203 & 1) y cuyo día *ad quem* se incluye en el plazo, el cual, como consta de un mes, termina al cumplirse el último día del mismo número del mes siguiente (c.203 & 2).

En todo caso estos plazos no corren si la parte que desea apelar no puede obtener del tribunal *a quo* una copia de la sentencia impugnada, copia que ha de acompañar para proseguir el recurso ante el tribunal *ad quem*, impedimento que ha de notificar al juez de apelación.

Estos plazos han de ser respetados quienquiera sea el apelante; bajo el imperio de la legislación anterior se discutió si el defensor del vínculo, que estaba obligado a apelar, estaba igualmente obligado a respetar los plazos de apelación: algunos entendían que sí lo estaba, otros que estaba relevado de los mismos, y algunos manifestaban una especie de tolerancia en no urgir la observancia rigurosa de los plazos fatales cuando se trataba de apelaciones que por ley debían obligatoriamente interponerse. Hoy esa obligación del defensor del vínculo no existe, de manera que no hay razón para excusarle de cumplir los plazos fatales para apelar si lo desea hacer<sup>47</sup>.

Transcurridos inútilmente los plazos fatales de apelación ante los jueces *a quo* o *ad quem*, la apelación se considera desierta (c.1635).

Una situación especial en relación con los plazos se produce si una parte apela sobre algún capítulo de la sentencia, en cuyo caso la parte contraria, aunque hubiera transcurrido el plazo fatal para apelar, puede hacerlo incidentalmente sobre otros

44 J. GOTI ORDEÑANA, *En torno al mutuo acuerdo de las partes para apelar a la Rota Romana*, en *Ius Canonicum* 18 (1978) 410-40.

45 IGLESIAS ALTUNA (n. 12) 200 n. 154; GARCÍA FAILDE (n. 11) 265.

46 DE DIEGO LORA (n. 32) ad c. 1630.

47 Cfr. GARCÍA FAILDE (n. 11) 266.

capítulos de la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días desde que se le notificó la apelación principal (c.1637 & 3).

e) sustanciación

La apelación se interpone por escrito ante el tribunal *a quo*. Si se interpone oralmente, el notario la redactará por escrito en presencia del apelante (c.1630 & 2). A no ser que conste otra cosa, la apelación se presume hecha contra todos los capítulos de la sentencia (c.1637 & 4) y su principal efecto es suspender la ejecución de la sentencia (c.1638). Excepcionalmente, el juez de apelación puede ordenar de oficio o a instancia de parte la ejecución provisional de una sentencia que aún no haya pasado a cosa juzgada, cuando se trate de provisiones o prestaciones ordenadas al necesario sustento, o cuando surja otra causa justa, estableciendo las oportunas garantías, si es preciso (c.1650 & 2).

En rigor, entiendo con Iglesias Altuna<sup>48</sup> que, para la interposición de la apelación, basta la alegación de que "la sentencia perjudica el interés de la parte"; la fundamentación de la misma corresponde hacerla en otro momento, en concreto, al proseguirla ante el tribunal superior.

Para proseguir la apelación ante el tribunal *ad quem* se requiere y basta que la parte invoque la intervención del juez superior para corregir la sentencia impugnada, acompañando copia de la misma e indicando las razones por las que apela (c.1634 & 1).

Cuando la apelación ha sido interpuesta por la parte, su curador o procurador, a ellos corresponde proseguirla ante el tribunal superior. Cuando ha sido el promotor de justicia del tribunal *a quo* el apelante, corresponde proseguirla al promotor de justicia del tribunal superior, quien deberá invocar la intervención de este juez superior para corregir la sentencia impugnada, acompañar copia de la misma e indicar las razones por las que se ha apelado. Pero cuando el apelante es el defensor del vínculo del tribunal inferior, no es obligatorio que el defensor del vínculo del tribunal superior prosiga la apelación<sup>49</sup>.

Si la parte no puede obtener del tribunal *a quo* una copia de la sentencia impugnada en tiempo útil, los plazos entretanto no corren, y dicho impedimento se ha de notificar al juez de apelación, que debe mandar mediante precepto al juez *a quo* que cumpla cuanto antes su obligación (c.1634 & 2).

Entretanto, el juez *a quo* debe remitir las actas al juez de apelación, dando fe el notario de su autenticidad. Si los autos están redactados en una lengua desconocida por el tribunal superior, han de traducirse a otro idioma conocido por él, tomando precauciones para que conste la fidelidad de la traducción (cc.1634 & 3; 1474). En nuestro caso, aun cuando se apele ante el tribunal de la Rota Romana, no es preciso hacer la traducción de los autos pues se trata de una lengua conocida por dicho tribunal en el que hay auditores de lengua castellana.

En grado de apelación debe procederse, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en primera instancia (c.1640). Esto, esquemáticamente, supone los siguientes pasos:

- i) constitución del tribunal que ha de fallar el recurso.
- ii) citación *in iudicium* de las partes, concediéndoles plazo para que respondan, opongan excepciones y, en general, hagau valer lo que estimen pertinente a

---

48 IGLESIAS ALTUNA (n. 12) 202 n. 161.

49 GARCÍA FAILDE (n. 11) 269.

su derecho. Al hablar de partes incluyo al defensor del vínculo del tribunal de apelación y al promotor de justicia del mismo tribunal, si corresponde.

Ahora bien, en grado de apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, ni siquiera a título de acumulación útil; por lo tanto, la litiscontestación sólo puede tratar de si la sentencia anterior se confirma, o bien, se reforma en todo o en parte (c.1639 & 1). En caso de que se produzca una petición de esta naturaleza el juez debe rechazarla de inmediato, pues, por razón de grado, es absolutamente incompetente: no puede examinar en segunda instancia un hecho que todavía no ha sido conocido ni juzgado en primera instancia.

Esta regla general, válida para las apelaciones en cualquier tipo de proceso, tiene su excepción en los juicios de nulidad de matrimonio, donde es posible aducir un nuevo capítulo de nulidad de matrimonio; esto no sólo por razones de economía procesal, sino, sobre todo, como lo señala Acebal<sup>50</sup>, por la naturaleza de estas causas y la conexión existente entre los capítulos de nulidad. Ahora bien, si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo de nulidad de matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia (c.1683).

iii) litiscontestación: la regla general es que se fije la duda en términos genéricos: si la sentencia anterior se confirma, o bien, se reforma en todo o en parte (c.1639 & 1) con expresión del capítulo o capítulos sobre los que recae la apelación; si se ha aceptado un nuevo capítulo de nulidad, deberá éste expresarse específicamente (c.1677 & 1).

Si no es necesario completar las pruebas, inmediatamente después de la litiscontestación se debe pasar a la discusión de la causa y la sentencia (c.1640). Si es necesario completar dichas pruebas, deberá abrirse un período probatorio.

iv) apertura de un período probatorio para que las partes hagan valer sus respectivas pruebas.

Si la apelación es ordinaria, únicamente se admiten nuevas pruebas de acuerdo con el canon 1600 (c.1639 & 2). Esto significa que se pueden llamar a los mismos o a otros testigos, o mandar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad, sólomente:

1°) en las causas en las que se trate sólo del bien particular de las partes, si todas ellas están de acuerdo;

2°) en las demás causas, después de oír a las partes y con tal de que haya una razón grave y se evite todo peligro de fraude o de soborno;

3°) en todas las causas, cuando es verosímil que, de no admitirse una nueva prueba, la sentencia habrá de ser injusta: a') si de tal manera se basa en pruebas que posteriormente se han descubierto ser falsas, que sin tales pruebas la parte dispositiva de la sentencia resulte insostenible; b') si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a dudas hechos nuevos que exigen una decisión contraria; c') si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra.

Si en la apelación se ha admitido un nuevo capítulo de nulidad, se siguen las normas del juicio contencioso ordinario de primera instancia (c.1683).

v) publicación de las actas y conclusión de la causa.

vi) discusión de la causa.

vii) decisión del recurso mediante sentencia.

---

<sup>50</sup> ACEBAL (n. 6) ad c. 1639.

### 3. Tramitación especial en los juicios de nulidad de matrimonio

En las causas de nulidad de matrimonio, ya lo hemos advertido anteriormente, no es suficiente una sólo sentencia favorable a la nulidad: se requiere que haya dos sentencias conformes declarando la nulidad. Si en primera instancia el tribunal ha declarado tal nulidad, quizá no haya apelación de por medio, por lo que, en tal situación, la posible nulidad del matrimonio no produciría sus efectos jurídicos por no haber doble sentencia conforme.

En estos casos, la sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia (c.1682 & 1).

Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también de las partes, debe, mediante decreto, adoptar una de estas dos posibilidades (c.1682 & 2): i) confirmar la decisión sin demora; o ii) admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia. Esquemáticamente los pasos serían los siguientes una vez llegadas las actas a la secretaría:

- a) constitución del tribunal;
- b) citación *in iudicium* de las partes, incluido el defensor del vínculo del tribunal de apelación, concediéndoles un plazo para hacer valer sus observaciones. Me parece que las observaciones que corresponde hacer a la parte han de ser hechas a las que, a su vez, formule el defensor del vínculo del tribunal de apelación, puesto que la parte que ha vencido en primera instancia es de presumir que tenga bien poco que decir respecto de una sentencia que sólo desea ver confirmada, en tanto sí que tendrá que objetar a las observaciones del defensor del vínculo de segunda instancia que van contra sus pretensiones<sup>51</sup>.
- c) decreto motivado confirmando la sentencia de primera instancia, en cuyo caso las actas se devuelven al tribunal *a quo* para la ejecución de la sentencia. El tribunal no tiene facultades para practicar prueba alguna en este procedimiento, por lo que, después de las alegaciones, dicta el decreto respectivo.
- d) decreto admitiendo la causa para ser examinada con trámite ordinario en la nueva instancia. En este caso se continuará la tramitación conforme a la sustanciación ordinaria. Este decreto no es apelable porque no tiene fuerza de sentencia definitiva (cc.1629 n° 4; 1618) y el tribunal competente para conocer la apelación en trámite ordinario es el mismo que emitió el decreto.

Este decreto de no ratificación es especialmente importante para la parte, de manera que no sólo debe estar motivado, sino que tales motivaciones han de ser particularmente claras para que sirvan de guía en la subsiguiente tramitación ordinaria del recurso<sup>52</sup>. Aun cuando no está previsto en el derecho vigente, quizá podría

---

<sup>51</sup> F. DELLA ROCCA, *I mezzi di impugnazione, en Il processo matrimoniale canonico* (Città del Vaticano 1988) 339-40.

<sup>52</sup> Sobre este particular me parecen interesantes las siguientes palabras del abogado rotal Fernando della Rocca: "La motivazione del decreto di non ratifica, inoltre, risulta sovente (mi si consenta ancora un deferente rilievo critico!) troppo generica quando, non addirittura, del tutto deludente. E questo rende molto difficile e tormentoso il *munus* del patrono che pur deve, nella sua coscienza, adoperarsi subito e al massimo per irrobustire, di regola istruttorieamente, la posizione in causa del suo assistito al fine di fugare quei dubbi che hanno indotto il Tribunale nella non ratifica e che, purtroppo, come ripeto, spesso non sono affatto specificati con la necessaria chiarezza (per non dire "carità", che eppure continua ad

pensarse, en una futura reforma, en la posibilidad de que la parte afectada con este decreto de no ratificación pueda solicitar cambio de las personas que integran el tribunal, toda vez que es posible pensar en una menor objetividad del juez que ha negado la ratificación en un primer momento; la observación la ha hecho un abogado rota)<sup>53</sup>.

Si la primera sentencia afirmativa no se ha dado en el tribunal de primera instancia, sino que ha sido precedida de una o más sentencias negativas, el tribunal que declara por primera vez la nulidad ha de transmitir de oficio la sentencia y las actas al tribunal superior, pero éste sólo podrá conocer de la causa en trámite ordinario, sin que pueda confirmar la sentencia anterior afirmativa mediante simple decreto. Esta facultad esta concedida sólo "si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia" (c.1682 & 2).

#### 4. Renuncia a la apelación

El que ha apelado puede renunciar a la apelación (c.1636 & 1). Si la apelación ha sido interpuesta por el defensor del vínculo o por el promotor de justicia, puede procederse a la renuncia, si la ley no establece otra cosa, por el defensor del vínculo o el promotor de justicia del tribunal de apelación (c.1636 & 2).

Para que la renuncia sea válida, ha de hacerse por escrito, que firmará la parte misma, o su procurador dotado de mandato especial; debe notificarse a la otra parte, y ser aceptada, o al menos no impugnada por ésta, y admitida por el juez (c.1524 & 3).

Los efectos de la renuncia son extinguir las actas del proceso, pero no las de la causa<sup>54</sup>; más aún, éstas pueden tener eficacia también en otra instancia, con tal de que el litigio tenga lugar entre las mismas personas y sobre el mismo objeto: pero en relación a los extraños, sólo tienen el valor de documentos. El renunciante, además, está obligado a correr con las costas de los actos a los que haya renunciado (cc.1636 & 1; 1525; 1522) salvo que se trate del promotor de justicia quien queda relevado de esta carga.

En las causas de nulidad de matrimonio, sin embargo, la renuncia del defensor del vínculo del tribunal de segunda instancia no produce la perención de la instancia, pues, como el tribunal *a quo* ha debido enviar de oficio las actas al tribunal superior (c.1682 & 1), éste tiene que conocer la causa hasta dictar decreto confirmatorio o sentencia de segunda instancia (c.1682 & 2)<sup>55</sup>.

---

essere, e dovrà sempre essere *naturaliter* la linfa della legge della Chiesa) verso la parte e il suo patrono. A mio sommessimo avviso, la motivazione, che è la struttura portante di ogni decisione giudiziaria, soprattutto nella Giustizia della Chiesa, è sommamente bisognosa di lucidità diagnostica e (perché no?)... terapeutica allorquando si è di fronte al decreto di non ratifica *ex c.1682 par.2* che deve essere -questo è il suo compito- una guida nel prosieguo del processo. Perché -altro quesito che ritengo di dovere, qui, formulare!- non ovviare ad un siffatto inconveniente con uno specifico maggiore impegno dell'organo giudiziario?"; Della Rocca (n. 51) 340.

<sup>53</sup> DELLA ROCCA (n. 51) 340. Observaciones parecidas en GARCÍA FALDE (n.11) 281.

<sup>54</sup> Las *actas de la causa* son las que se refieren a la sustancia del litigio; *actas del proceso* son las que se refieren a la forma de proceder (c.1472 & 1).

<sup>55</sup> ACEBAL (n. 6) ad c.1636; GARCÍA FALDE (n. 11) 273.

## 5. Deserción de la apelación

Ya hemos visto que, transcurridos inútilmente los plazos fatales de apelación ante los jueces *a quo* o *ad quem*, la apelación se considera desierta (c.1635). Esta deserción se produce por imperativo del derecho y opera sin necesidad de que el juez declare oficialmente que se ha producido el abandono, si bien es necesaria tal declaración para que haya constancia de la misma en el fuero externo.

La declaración de que se ha producido la deserción de la apelación corresponde al juez *a quo* en ambos casos, pues en ninguno de los dos el juez *ad quem* ha hecho suya la causa<sup>56</sup>.

## 6. Ulteriores apelaciones

Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente (c.1085 & 2). Consta legítimamente y con certeza la nulidad cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia (c.1684 & 1). Es el llamado principio de la doble sentencia conforme. Esto significa, en otras palabras, que si no hay dos sentencias conformes en favor de la nulidad -o en favor de la validez del matrimonio- cabe nueva apelación.

Las posibilidades que se presentan son:

- a) el tribunal de primera instancia ha declarado la nulidad del matrimonio, sentencia que es revocada por el tribunal de segunda instancia: la parte que se considera perjudicada puede apelar contra esta sentencia al tribunal superior que corresponda; en el caso de Chile, si la sentencia de segunda instancia ha sido pronunciada por el Tribunal Nacional de Apelación habrá que recurrir ante el Tribunal de la Rota Romana.
- b) el tribunal de primera instancia ha rechazado la demanda de nulidad de matrimonio declarando que el matrimonio es válido; apelada la sentencia, el tribunal de segunda instancia, acoge la demanda y, revocando la sentencia de primera instancia, declara la nulidad del matrimonio: el tribunal de apelación, de oficio, transmite al tribunal superior la sentencia, las actas y las apelaciones si las hay: la nueva instancia se tramita conforme a las normas de la apelación ordinaria.

## C. NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA<sup>57</sup>

Entre los efectos más relevantes de la sentencia está el de la cosa juzgada, es decir, que la sentencia goza de la firmeza del derecho y, por tanto, no puede ser impugnada directamente. No obstante esto, existe un medio extraordinario para atacar la cosa

---

<sup>56</sup> GARCÍA FAILDE (n. 11) 272.

<sup>57</sup> C. DE DIEGO LORA, *Eficacia de la cosa juzgada y nueva "propositio"*, en J. Manzanares (ed.), *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico* (Salamanca 1993) 179-212; C. GULLO, *La "nova causae propositio"*, en *Il processo matrimoniale canonico* (Città del Vaticano 1988) 365-88; A. MIONI, *Osservazioni in tema di "nova causae propositio"*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 99 (1989) 338-53.

juzgada que es la *restitutio in integrum*, recurso que procede cuando es manifiesta la injusticia de la sentencia<sup>58</sup>.

Hemos mencionado también que las causas sobre el estado de las personas, entre las que se encuentran las sentencias recaídas en los juicios de nulidad de matrimonio, nunca pasan a cosa juzgada, razón por la cual el legislador había establecido un medio extraordinario para impugnarlas cuando, no obstante no tener fuerza de cosa juzgada, si tenían la fuerza suficiente para ser ejecutadas: la nueva proposición de la causa.

Se trata de un instituto que es antiguo en el Derecho canónico, pues encuentra sus raíces en el mismo Decreto de Graciano<sup>59</sup>; con matices diversos ha perdurado hasta nuestros días en la forma en que actualmente lo regula el Código de 1983. Entre estos matices es particularmente notoria la regular atenuación de la rigidez de las normas que lo regulaban, lo suficiente como para que las hipótesis del mismo, que antes coincidían con las de la *restitutio in integrum* hoy no lo hagan<sup>60</sup>.

La razón de la nueva proposición de la causa en su estructura jurídica actual es la misma que la distinguió en sus orígenes: es verdad que después de una doble sentencia conforme la decisión se presume justa y verdadera y, en consecuencia, no debería concederse con facilidad el nuevo examen, porque, de otra manera, la causa puede llegar a ser inmoral con grave daño social por la incerteza del *status* personal de los contrayentes y de los derechos y obligaciones que encuentran sus raíces en dicho *status*; pero también es verdad que el bien de las almas<sup>61</sup> y la *ratio peccati*-razón de pecado- en las causas matrimoniales prohíbe que se ejecute una sentencia que, aun cuando se presume justa, no lo es<sup>62</sup>.

Se ha discutido si la nueva proposición de la causa sea o no un medio de impugnación de la sentencia. El mismo Código es en este sentido ambiguo, pues este instituto no está regulado en el título en el que se legisla sobre la impugnación de la sentencia<sup>63</sup>, sino en el título siguiente, que regula la cosa juzgada y la restitución *in integrum*<sup>64</sup>. Sin embargo, que nuestro instituto sea un medio de impugnación lo evidencia el hecho que puede ser propuesto sólo contra una doble sentencia confor-

---

58 E. COLAGIOVANNI, "De re iudicata et restitutione in integrum" nel nuovo Codice, en *Dilexisti iustitiam* (Città del Vaticano 1984) 193-301; C. DE DIEGO LORA, *Control de la Justicia de la sentencia firme y definitiva en el proceso canónico*, en *Estudios canónicos en homenaje al profesor D. Lambert de Echeverría* (Salamanca 1988) 381-404 = *Idem*, *Estudios de derecho procesal canónico (posteriores al código de 1983) IV. Función pastoral y Justicia* (Pamplona 1990) 183-224; J. SALAS MURILLO, *La 'restitutio in integrum' en la historia y en el Código de Derecho Canónico de 1983*, en *Excerpta et Dissertationibus in Iure Canonico* 4 (1986) 235-93.

59 C.23 q.9 c.2 y 9.

60 GULLO (n. 57) 367.

61 El Código de Derecho Canónico concluye con el canon 1752 que reza de la siguiente manera: "En las causas de traslado es de aplicación el can.1747, guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia".

62 GULLO (n. 57) 369.

63 Libro VII *De los procesos*, Parte II *Del juicio contencioso*, Sección I *Del juicio contencioso ordinario*, Título VIII *De la impugnación de la sentencia*, dividido en dos capítulos, cap.1 *De la querrela de nulidad contra la sentencia*; cap. 2 *De la apelación*.

64 Libro VII *De los procesos*, Parte II *Del juicio contencioso*, Sección I *Del juicio contencioso ordinario*, Título IX *De la cosa juzgada y de la restitución in integrum*, dividido en dos capítulos: cap.1 *De la cosa juzgada*; cap. 2 *De la restitución in integrum*.

me, ante el tribunal de apelación, y, no obstante su situación sistemática, es llamado impugnación por el mismo Código (c.1644 & 1). Es menester, además, tener presente que, como sucede con casi todos los institutos jurídicos del Derecho canónico, el concepto de impugnación no coincide perfectamente con el concepto civil de impugnación, pues tiene particularidades que pueden sustancialmente reducirse a esta aseveración: el principio de certeza del derecho es, al igual que en el derecho estatal, un valor para el Derecho canónico, pero no es un principio supremo como sí lo es el de la *salus animarum* -salvación de las almas<sup>65</sup>- a cuya obtención contribuye más lo que es útil a evitar el pecado y asegurar la verdad, que lo que busca la certeza del derecho<sup>66</sup>.

Antes de entrar en el análisis de este medio extraordinario de impugnación de la sentencia de nulidad de matrimonio, cabe preguntarse cuándo una sentencia de nulidad de matrimonio tiene fuerza de sentencia definitiva y ejecutable. Ello sucederá en los siguientes casos:

- a) dos sentencias conformes afirmativas o negativas;
- b) una sentencia afirmativa de primera instancia y un decreto confirmatorio de segunda instancia (c.1684 & 2).
- c) una única sentencia afirmativa dictada en proceso documental que no ha sido apelada.
- d) una única sentencia afirmativa cuando, después de haber sido fallada la causa de nulidad matrimonial por una sola sentencia afirmativa muere uno de los dos presuntos consortes<sup>67</sup>.

Supuesto lo anterior, la nueva proposición de la causa "es un instituto jurídico que permite, en las causas de estado personal, llevar de nuevo al tribunal de apelación la cuestión sobre la que han recaído dos sentencias conformes, siempre que se aduzcan nuevos y graves argumentos"<sup>68</sup>.

## 1. Legitimación procesal

Nada dice el Código a este propósito, por lo que es necesario acudir a los principios que regulan el proceso matrimonial canónico; conforme a ellos, están legitimados para pedir la revisión de la causa y oponerse a la misma, los cónyuges, el promotor de justicia y, aunque la ley no lo dice claramente, el defensor del vínculo que es parte en él.

En cuanto a los cónyuges, está ciertamente legitimado a pedir el nuevo examen de la causa que acogió la nulidad el cónyuge que ha sucumbido en el proceso; pero también el otro cónyuge, esto es, el que demandó y obtuvo sentencia favorable a su pretensión, pero lo hizo, v.gr. actuando dolosamente -lo que permite así superar los conflictos entre foro interno y foro externo concediendo al cónyuge arrepentido el medio jurídico adecuado para solucionar en el fuero externo lo que ya había superado en el interno<sup>69</sup>-. Puede hacerlo también el cónyuge que se opuso a la demanda.

---

<sup>65</sup> Supra (n. 61).

<sup>66</sup> GULLO (n. 57) 371.

<sup>67</sup> GARCÍA FAILDE (n. 11) 228, 278-79; IGLESIAS ALTUNA (n. 12) 211.

<sup>68</sup> ACEBAL (n. 6) ad c. 1644.

<sup>69</sup> Entre los principios informadores del vigente Código de Derecho Canónico se encuentra el siguiente: "2º Ha de haber una coordinación entre el fuero externo y el fuero interno, que es propio de la Iglesia y ha existido secularmente, de manera que se evite un conflicto entre

En todos estos casos, está claro que el cónyuge que desea pedir la nueva proposición ha de tener capacidad procesal; de lo contrario, deberá actuar por medio de curador.

En cuanto al promotor de justicia, lo será el del tribunal *a quo*, en cuanto ha sido parte en la causa, o el del tribunal *ad quem* en cuanto haya tenido conocimiento de los hechos por denuncia de tercero. En consecuencia, no está legitimado para pedir la nueva proposición cualquier promotor de justicia; por ejemplo no lo está el del lugar en que se celebró el matrimonio aun cuando alegue que la decisión se funda en interpretaciones falsa o calumniosas de documentos públicos de la curia a la que el tribunal está incardinado<sup>70</sup>.

El defensor del vínculo está legitimado a pedir el nuevo examen sólo con el fin de que se declare la validez del matrimonio que ha sido declarado nulo por doble sentencia conforme<sup>71</sup>.

Respecto de los anteriores, no hay mayores problemas en reconocerles su legitimación para solicitar la nueva proposición. Pero ¿puede haber otros legitimados? Me refiero, por ejemplo, al nuevo cónyuge de aquél que, habiendo solicitado y obtenido la nulidad de su primer matrimonio, ha contraído nuevo matrimonio con una tercera persona; ésta se enfrenta al problema de que el proceso de nulidad del primer matrimonio de su actual cónyuge será revisado y, en consecuencia, de ser declarado válido el primero, el suyo será declarado nulo por el impedimento de matrimonio anterior no disuelto (c.1085). Me parece ilustrativo traer las palabras de Carlo Gullo<sup>72</sup>: "Quien se casa tiene el derecho de saber si el propio cónyuge ha estado casado antes y si éste ha sido declarado nulo (incluso para los efectos del can.1098) y de consiguiente debe aceptar el riesgo ínsito en el canon 1644: esto es, debe saber (porque la ignorancia de la ley no excusa) que aquella sentencia que ha declarado nulo el matrimonio del cónyuge podrá ser siempre revisada y así incidir también en su *status* personal; pero tiene también derecho a ser garantizado por el ordenamiento que le ha permitido casarse, y la única garantía encontrable en la ley es reconducible al derecho de intervención.

"Porque en la instancia de nuevo examen presentada por uno de los cónyuges del primer matrimonio se toca también un interés del segundo cónyuge, que se debe considerar merecedor de tutela, el tercero (el segundo cónyuge) debe ser citado al juicio (ciertamente en el juicio de mérito; pero, a mi parecer, también en aquél tendiente a obtener la concesión de la nueva proposición de la causa); esto es, debe ser puesto en condición de conocer que se ha puesto en discusión alguno de sus derechos fundamentales, implicando también para él un inminente *periculum peccati* -peligro de pecado- y su *salus animae* -la salud de su alma-. No siendo, en todo caso, titular de la relación procesal (cfr.c.1674), la intervención en la causa del segundo cónyuge ha de calificarse como *intervento ad adiuvandum* (c.1596 & 1)."

## 2. Tribunal

El tribunal competente para conocer de esta nueva proposición es el tribunal de apelación de aquél que dictó la sentencia (c.1644 & 1). El Código es consecuente con aquella otra disposición según la cual quien ha intervenido en una causa como

---

ambos fueros". Cfr. *Prefacio al Código de Derecho Canonico* incluido en todas las ediciones del mismo.

70 GULLO (n. 57) 374.

71 Ibid.

72 GULLO (n. 57) 376.

juez no puede después válidamente definir como juez la misma causa en otra instancia (c.1447). Por lo mismo, tampoco puede serlo otro tribunal del mismo grado al del tribunal que juzgó la causa, como, en su día lo expresó la Comisión para la interpretación del Código de 1917<sup>73</sup>.

El Código, sin embargo, no dice cuál sea ese tribunal de apelación. De acuerdo con el canon 1444, la Rota Romana juzga en tercera o ulterior instancia, las causas ya juzgadas por la misma Rota Romana o por cualquier otro tribunal, a no ser que hayan pasado a cosa juzgada (c.1444 & 1 n° 2). En consecuencia, ordinariamente conocerá de esta impugnación la Rota Romana. La misma competencia deberá reconocerse a aquellos tribunales que, por expresa concesión de la Santa Sede, hayan recibido la facultad de tratar la causa en tercer grado de jurisdicción y sea tribunal de apelación frente a aquél que emitió la sentencia ejecutiva<sup>74</sup>.

### 3. Plazo

La impugnación puede presentarse en cualquier momento después de pronunciadas las dos sentencias conformes; para ello no hay plazo. Me parece interesante transcribir aquí unas palabras críticas del decano de la Rota española a esta tan amplia posibilidad<sup>75</sup>: "Esta posibilidad de multiplicar, sin limitación ni en el número ni en el tiempo y frecuentemente con malas artes, los recursos es sorprendente. Como sorprendente es que nunca y en ningún caso, ni siquiera cuando en uso del derecho otorgado por la firmeza de dos decisiones conformes declarativas de la nulidad del matrimonio las partes hubieren contraído con otras personas nuevo matrimonio, prescriba la acción de revisión de la causa".

Pero una vez presentada la impugnación, el recurrente tiene el plazo perentorio de treinta días para aducir ante el tribunal de apelación nuevas y graves pruebas y razones. Se trata de un plazo perentorio, es decir, está determinado por la ley para la perención del derecho, y no puede ser prorrogado (c.1465 & 1). Además, el día *a quo* no se cuenta en el plazo, a no ser que su inicio coincida con el principio del día; y el día *ad quem* se incluye en el plazo (c.203), salvo que ese día estuviera cerrado el tribunal, en cuyo caso el plazo se entiende prorrogado para el primer día hábil (c.1467).

Una vez presentadas las nuevas pruebas y razones en el tiempo señalado, el tribunal de apelación, en el plazo de un mes, debe decidir mediante decreto si admite o no la nueva proposición de la causa. El plazo de un mes se cuenta desde la presentación de las nuevas pruebas y razones (c.1644) y no es fatal.

Por el contrario, la fallida alegación de hechos o razonamientos nuevos y graves dentro del plazo fatal establecido debe considerarse como prueba de falta del *fumus boni iuris* de la acción y obliga al juez a declararla desierta y archivar los antecedentes.

### 4. Nuevas y graves pruebas y razones

Alegar "nuevas y graves pruebas y razones" es la condición básica establecida por el legislador para admitir a tramitación este medio extraordinario de impugnación.

---

<sup>73</sup> Respuesta de 16 de junio de 1931, en *Acta Apostolicae Sedis* 23 (1931) 353.

<sup>74</sup> GULLO (n. 57) 376.

<sup>75</sup> GARCÍA FAILDE (n. 11) 277.

Por pruebas hemos de entender aquellos elementos objetivos o medios que directamente tiendan a poner en evidencia hechos que guardan relación con la cuestión controvertida. Por razones, los argumentos lógicos que, partiendo de esos hechos, demuestren la necesidad de una nueva sentencia.

Unas y otros, empero, han de ser nuevos y graves. Por pruebas nuevas hemos de entender, por ejemplo, la prueba de hechos no alegados durante el juicio y que pueden influir en que la decisión final sea diversa a la existente; o nuevas pruebas de hechos alegados en el juicio; o la retractación de la confesión judicial. Razones nuevas son, por ejemplo, nuevas deducciones de los hechos alegados y probados durante el juicio; o una nueva manera de apreciar la prueba rendida; o un evidente error de derecho. No sería una razón nueva un simple disentimiento, a menos que éste se base en nuevos hechos o pruebas.

No basta que sean nuevas, pues el legislador exige que, además, sean graves, esto es, que tengan fuerza suficiente como para hacer sólidamente probable que después del recurso se cambiará la sentencia<sup>76</sup>.

En este sentido, me parece que los supuestos que ameritan una *restitutio in integrum* pueden ser suficientes para justificar la nueva proposición de una causa de nulidad de matrimonio. Según ellos, se considera manifiesta la injusticia de una sentencia (c.1645 & 2):

- a) si ella de tal manera se basa en pruebas que posteriormente se ha descubierto ser falsas, que sin tales pruebas la parte dispositiva de la sentencia resulte insostenible;
- b) si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a duda hechos nuevos que exigen una decisión contraria;
- c) si la sentencia ha sido originada por el dolo de una parte y en daño de la otra.
- d) si es evidente que se ha menospreciado la prescripción de una ley no meramente procesal;
- e) si la sentencia contradice una decisión precedente que sin tener fuerza de cosa juzgada, por ser sobre el estado de las personas, sea ejecutable.

## 5. Sustanciación

La parte interesada en que se revise la sentencia ha de impugnarla ante el tribunal de apelación del que dictó la sentencia, por escrito, en el que propone la impugnación y hace un simple enunciado de las pruebas y razones nuevas y graves que tiene para proponer nuevamente la causa. No parece necesario que las pruebas se aporten totalmente desarrolladas si bien el enunciado de las mismas tiene que ser suficientemente expresivo como para que el juez estime pertinente el desarrollo de las mismas<sup>77</sup>.

Ante la presentación del recurso el tribunal abre un antejuicio en que, junto con citar al defensor del vínculo y al promotor de justicia si considera necesaria su intervención, señalándoles un plazo para que hagan valer ante el tribunal sus opiniones, fija un plazo perentorio de treinta días al recurrente para que rinda y desarrolle las nuevas y graves pruebas y razones.

¿Cabe citar a la otra parte? La doctrina y la jurisprudencia de modo casi unánime sostienen que la admisión o rechazo de la nueva proposición de la causa es una

<sup>76</sup> GARCÍA FAÍLDE (n. 11) 276; IGLESIAS ALTUNA (n. 12) 212.

<sup>77</sup> GARCÍA FAÍLDE (n. 11) 276; IGLESIAS ALTUNA (n. 12) 212.

cuestión a resolver entre el juez, el recurrente y el defensor del vínculo, amén del promotor de justicia si procede. La razón es que asimilan este antejuicio al de admisión o rechazo de la demanda y que no puede ser lesionado el derecho de la otra parte con la concesión de la revisión. Hay quienes opinan, en cambio<sup>78</sup>, que, pudiendo este recurso incidir desde un inicio en derechos fundamentales de la persona, quien tenga un legítimo interés debería estar en condiciones de conocer la existencia de este acto para poder defenderse, si lo desea.

Una vez rendidas las pruebas, con lo que manifiesten los que han intervenido en este ante juicio, el juez ha de resolver, mediante decreto, que ha de emitir en el plazo de un mes contado a partir de la presentación de las nuevas pruebas y razones, si admite o no la nueva proposición de la causa (c.1644 & 1); este plazo, como sabemos, no es perentorio.

Si el decreto admite la nueva proposición, es inapelable por carecer de fuerza de sentencia definitiva (c.1629 & 4). Si, por el contrario, rechaza la nueva proposición, como se trata de un decreto que pone fin al juicio, es apelable<sup>79</sup>, aun cuando recientemente, después de la promulgación del nuevo Código, ha habido alguna jurisprudencia rotal<sup>80</sup> que ha sostenido que, porque el principio de la doble sentencia conforme constituye una excepción al sistema procesal canónico -por lo que sus normas deben ser interpretadas estrictamente de acuerdo al canon 18- y la nueva proposición de la causa puede plantearse en cualquier momento, contra el decreto que niega lugar a la misma no cabría apelación. Es cierto que la nueva proposición de la causa que sea rechazada podrá siempre proponerse de nuevo, pero también es cierto que lo será no presentando los mismos argumentos, sino otras nuevas y graves pruebas y razones.

Admitida la nueva proposición de la causa mediante decreto, el tribunal, si aún no lo ha ordenado, puede disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada<sup>81</sup>, cuando alguna de las partes aún no ha contraído nuevo matrimonio, para poder así prevenir daños espirituales y sociales que incumban a ellos o a terceros.

La nueva causa se sustanciará ante el mismo tribunal mediante el proceso ordinario de apelación hasta la sentencia definitiva. Ésta, a su vez, es impugnabile con los recursos propios de una sentencia dictada en apelación.

## 6. Efectos de la nueva proposición de la causa

La petición al tribunal superior para obtener una nueva proposición de la causa no suspende la ejecución de la sentencia; en consecuencia, el cónyuge que ha anulado su matrimonio y cuenta a su haber con dos sentencias conformes, puede contraer nuevo matrimonio, no obstante que la otra parte haya solicitado la revisión de dicha nulidad.

---

<sup>78</sup> V.gr. GULLO (n. 57) 380 y las razones allí expresadas.

<sup>79</sup> IGLESIAS ALTUNA (n. 12) 213; GARCÍA FAILDE (n.11) 277. Durante el proceso codificador se propuso que la sentencia que negaba lugar a la nueva proposición de la causa no fuese apelable ni impugnabile por otro medio, proposición que fue unánimemente rechazada. *Comm* 9 (1979) 158.

<sup>80</sup> Cit. por GULLO (n. 57) 386 n. 68, quien es abiertamente contrario a esta interpretación.

<sup>81</sup> GULLO es de opinión de que el tribunal d e b e disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia. GULLO (n. 57) 383.

Sin embargo, si el juez que debe decidir sobre la impugnación ve que ésta tiene fundamento probable y que de la ejecución de la sentencia puede seguirse un daño irreparable, podrá suspender la ejecución de la misma (c.1650 & 3). Esto sucederá, obviamente, si la otra parte no ha contraído aún nuevo matrimonio.

## II. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Una vez llegados al término del juicio, tramitados que han sido los recursos interpuestos, es necesario ejecutar la sentencia. Puede ejecutarse una sentencia que haya pasado a cosa juzgada, salvo que se haya impugnado mediante la *restitutio in integrum* caso en el cual se suspende la ejecución de la sentencia si aún no ha comenzado a realizarse (cc.1650 & 1; 1647 & 1). Como en los juicios de nulidad de matrimonio las sentencias nunca adquieren esa fuerza, para su ejecución basta que haya dos sentencias afirmativas conformes (c.1684 & 1).

Ahora bien, la ejecución de la sentencia no es en sí un acto judicial, pues la labor del juez termina con la dictación de la sentencia y la orden de ejecutarla. La ejecución, que corresponde al Obispo, "reviste todos los caracteres de un acto administrativo, no judicial"<sup>82</sup>.

### 1. Ejecución provisional

El juez que dictó la sentencia, y también el juez de apelación, en su caso, pueden ordenar de oficio o a instancia de parte la ejecución provisional de una sentencia que aún no haya pasado a cosa juzgada, cuando se trate de provisiones o prestaciones ordenadas al necesario sustento, o cuando surja otra causa justa, estableciendo las oportunas garantías, si es preciso (c.1650 & 2).

Según García Failde<sup>83</sup>, causa justa es todo perjuicio grave de cualquier naturaleza -moral, económica, etc.- que, de no ejecutarse provisionalmente la sentencia, se le seguiría a alguno de los contendientes o a alguno de sus hijos o incluso al bien público. El mismo autor ejemplifica este concepto con una decisión de la Signatura Apostólica del año 1917 que consideró motivo suficiente para procederse a la ejecución provisional de una sentencia apelada el perjuicio que a la parte inocente y, por ello, al mismo bien público se le seguía de la premeditada negligencia de la parte contraria en proseguir la instancia de apelación.

Si la sentencia cuya ejecución provisional se solicita es impugnada y el juez que debe decidir sobre la impugnación ve que ésta tiene fundamento probable y que de la ejecución puede seguirse un daño irreparable, podrá suspender la ejecución o supeditarla a la prestación de garantías (c.1650 & 3).

### 2. Ejecución definitiva

No puede procederse a la ejecución antes de obtener el decreto ejecutorio del juez, por el que manda que la sentencia se ejecute; y, según sea la naturaleza de la causa, ese decreto debe incluirse en la misma sentencia o darse por separado (c.1651).

Este decreto lo da el juez en cuyo tribunal la sentencia se hace firme, sea que lo incluya en la misma sentencia, sea que lo de por separado. Para ello no hay fórmulas

---

<sup>82</sup> ACEBAL (n. 6) ad c.1650; en el mismo sentido GARCÍA FAILDE (n. 11) 223.

<sup>83</sup> GARCÍA FAILDE (n. 11) 231.

obligadas, bastando, tan sólo, que las palabras empleadas manifiesten esa decisión, v.gr. ordeno la ejecución a esta sentencia.

a) gestiones previas a la ejecución

Si la ejecución de la sentencia exige previa rendición de cuentas, se plantea una cuestión incidental, que debe decidir el mismo juez que dictó la sentencia de cuya ejecución se trata (c.1652).

b) ejecutor

A no ser que la ley particular establezca otra cosa, el Obispo de la diócesis en la que se dictó la sentencia en primer grado, debe mandarla ejecutar personalmente o por medio de otro (c.1653 & 1).

Si éste se niega o es negligente, la ejecución, a instancia de la parte interesada o también de oficio, corresponde a la autoridad a la cual está sometido el tribunal de apelación (c.1653 & 2), es decir, en el caso de Chile, la Conferencia episcopal o el Obispo designado por ésta.

En el Código de 1917 la ejecución de la sentencia correspondía, al igual que en el actual, "al Ordinario del lugar donde se dio la sentencia en primera instancia" (c.1920 & 1); pero si éste se rehusaba o era negligente, la ejecución competía al juez de apelación (c.1920 & 2). El hecho que el nuevo Código haya modificado esta última norma, dando la competencia respectiva a la autoridad a la que está sometida el tribunal de apelación, ha acentuado el carácter administrativo y no judicial de la ejecución de la sentencia, como lo señalamos al comenzar.

Entre religiosos, la ejecución de la sentencia corresponde al Superior que la dictó o que nombró juez delegado (c.1653 & 3).

c) ejecución

Diversas pueden ser las actuaciones del ejecutor según las facultades que le conceda la ley o la misma sentencia que debe ejecutar.

- i) La primera regla es que el ejecutor debe ejecutar la sentencia de acuerdo con el sentido obvio de sus palabras (c.1654 & 1); o si se quiere, no ha de hacer ni más ni menos de lo que tiene que hacer.
- ii) Puede, sin embargo, la sentencia dejar algo al arbitrio del juez, en cuyo caso, le corresponderá tomar las decisiones que estime oportunas (c.1654 & 1).
- iii) En uno y otro caso, puede el ejecutor decidir sobre las excepciones acerca del modo y eficacia de la ejecución, pero no acerca de la sustancia de la causa (c.1654 & 2).
- iv) Si le consta que la sentencia es nula o manifiestamente injusta, por nulidad insanable, nulidad sanable o por las razones que justifican la *restitutio in integrum*, debe abstenerse de ejecutarla y remitir el asunto al tribunal que dictó la sentencia, notificándolo a las partes (c.1654 & 2).
- v) Por lo que se refiere a las acciones reales, cuando se ha adjudicado alguna cosa al actor, le será entregada tan pronto se produzca la cosa juzgada (c.1655 & 1).
- vi) En lo que respecta a las acciones personales, cuando el demandado ha sido condenado a entregar una cosa mueble, o a pagar una cantidad de dinero, o a dar o hacer otra cosa, el juez en la misma sentencia o el ejecutor según su arbitrio y prudencia determinarán un plazo para cumplir la obligación, no inferior a quince días ni superior a seis meses (c.1655 & 2).

¿Procede algún recurso contra las decisiones del ejecutor? Hemos dicho que no se trata de un procedimiento judicial, sino administrativo; esto excluye la apelación, pero cabría recurso administrativo a la Conferencia episcopal o al Obispo encargado por ésta del tribunal de segunda instancia<sup>84</sup>.

### 3. Ejecución de las sentencias de nulidad de matrimonio<sup>85</sup>

Los juicios de nulidad de matrimonio versan sobre el estado de las personas por lo que nunca pasan a cosa juzgada (c.1643). No obstante esto, de hecho se exige para el cumplimiento de estas sentencias el previo decreto de ejecución.

Ahora bien, ese decreto se hace necesario cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia. El efecto propio de esta doble sentencia conforme es que aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el ordinario del lugar (c.1684 & 1).

No obstante esta clara prescripción del Código, en la práctica, sin embargo del derecho de dichas personas de contraer nuevo matrimonio, no lo pueden contraer mientras la segunda sentencia, o el decreto confirmatorio en su caso, no hayan recibido la ejecución definitiva en cuanto a los otros efectos que son la inscripción de la declaración de nulidad en los libros de matrimonios y de bautismos.

En efecto, en cuanto la sentencia que ha declarado la nulidad de un matrimonio se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial del tribunal que dio la primera sentencia debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido (c.1685). Si las partes están bautizadas en lugares distintos, el mismo Vicario judicial deberá notificarlo a los Ordinarios de cada uno de esos lugares para que, a su vez, cuiden de que se hagan las respectivas anotaciones.

### 4. Prohibición de contraer nuevo matrimonio

En la sentencia recaída en los juicios de nulidad de matrimonio puede imponerse a una o ambas partes la prohibición de contraer nuevo matrimonio sin previa autorización del Ordinario del lugar, prohibición que es sólo temporal, por causa grave y mientras durase tal causa (c.1077 & 1); sólo la autoridad suprema de la Iglesia podía añadir a esta prohibición una cláusula dirimente (c.1077 & 2).

A esta prohibición hace referencia el Código cuando regula la ejecución de la sentencia al establecer que aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar (c.1684 & 1). "La jurisprudencia eclesiástica acostumbra a prohibirle al contendiente, cuyo matrimonio ha sido

---

<sup>84</sup> GARCÍA FAILDE (n. 11) 224.

<sup>85</sup> L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *Ejecución y revisión de sentencias de tribunales extranjeros en el tribunal eclesiástico de Madrid*, en *Curso 5* (1982) 413-28; L. PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, *Ejecución de las sentencias de nulidad de matrimonio*, en *Curso 4* (1980) 40-49.

declarado nulo por simulación o por impotencia 'coeundi' o por anomalía psíquica de él, la celebración de un nuevo matrimonio canónico sin previamente consultar o al mismo tribunal que dio la sentencia/decreto confirmatorios o al Ordinario del lugar"<sup>86</sup>.

El procedimiento para levantar esta prohibición o veto no está señalado por el legislador, pero será el necesario para mostrar al tribunal o al Ordinario que se ha superado la grave causa que lo llevó a decretar la prohibición. En síntesis podría abarcar los siguientes pasos:

a) petición escrita al tribunal o al Ordinario, a la que se acompañarán los antecedentes médicos pertinentes, si corresponde, que acrediten que se superó la causa psíquica o biológica que originó la nulidad del matrimonio, o los demás que acrediten superada la causa grave motivante del veto;

b) el tribunal o el Ordinario podrán solicitar nuevos exámenes por médicos designados por estas mismas autoridades, u otras diligencias que consideren necesarias;

c) con los antecedentes reunidos, deberá resolver la solicitud; según García Failde<sup>87</sup> "en la duda acerca de si puede/no puede, si procede/no procede concederse ese 'levantamiento' o 'remoción' debe concederse el mismo porque, si en la duda sobre la existencia de un impedimento dirimente (v.gr. impotencia 'coeundi' c.1084 & 2). que no sea el de consanguinidad en algún grado en línea recta o el de consanguinidad en segundo grado de línea colateral (c.1091 & 4), no debe impedirse la celebración del matrimonio, 'a fortiori' en la duda sobre la justificación de un 'veto' que es solamente 'prohibente' debe 'levantarse' o 'removerse' dicho 'veto'".

¿Qué naturaleza tiene esta solicitud? se discute por los autores si es administrativa o judicial; de la misma manera, se discute la naturaleza del recurso que podría interponerse contra la respuesta negativa.

---

<sup>86</sup> GARCÍA FAILDE (n. 11) 227.

<sup>87</sup> Ibid.